

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 145

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1229-3	Tutela 2º instancia	Omar Antonio Martínez Hernández	Unidad Nacional de Protección	Revoca sentencia de 1º instancia	Agosto 24 de 2021
2021-0585-3	Auto ley 906	concierto para delinquir agravado	Carlos Arturo Martínez Vallejo	concede recurso de casación	Agosto 24 de 2021
2021-0416-4	Tutela 1º instancia	Hermógenes Cuesta Palacios	Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó Ant y otros	concede recurso de apelación	Agosto 23 de 2021
2021-1121-4	auto ley 906	Homicidio agravado y o	FELIPE VILLA GARCÍA	concede recurso de apelación	Agosto 23 de 2021
2021-0240-5	auto ley 906	extorsión tentada	Carlos Alberto Andrades Perea	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 24 de 2021
2021-1190-5	Tutela 2º instancia	Francisco Emilio Toro Arias	Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros	Confirma sentencia de 1º instancia	Agosto 23 de 2021
2021-1204-5	Tutela 2º instancia	Nerki José Altamiranda Guerra	ARL Positiva y otras	Confirma sentencia de 1º instancia	Agosto 23 de 2021

**FIJADO, HOY 25 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2021-1229-3
Radicado	05154310400120210015400
Accionante	<b>Omar Antonio Martínez Hernández</b>
Accionado	<b>Unidad Nacional de Protección</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

**Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobado mediante Acta N° 214 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 4 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia, que negó el amparo constitucional deprecado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el actor que<sup>2</sup>, ejerce labores periodísticas que se enfocan en el área de investigación de la corrupción administrativa de los entes territoriales en el Bajo Cauca Antioqueño desde el año 2000, recibiendo por ello varias amenazas desde el año 2013.

Tras iniciar denuncias en contra de actos de corrupción ligados a la alcaldía de Cauca y el Hospital del mismo municipio, fue víctima de múltiples intimidaciones que

---

<sup>1</sup> Folio 119 a 125, expediente digital de la acción de tutela

<sup>2</sup> Folios 1 a 19, ibídem.

lo obligaron a trasladarse a una zona alejada, por temor a la materialización de las mismas.

En el año 2016, a través de la Resolución 629NM1, la **Unidad Nacional de Protección** – en adelante **UNP** – decidió ordenar a su favor medidas de protección consistentes en un chaleco blindado, un botón de apoyo y un celular acorde a lo evaluado por el **Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas** – en adelante **CERREM**.

El 4 de noviembre del año inmediatamente anterior, **Human Rights Network** envió una carta con copia a la Dirección de DDHH De Antioquia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría para el acuerdo de paz, Distrito Policía de Cauca, Alcaldía de Cauca, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de Colombia, Ministerio del Interior y a la UNP Alfonso Campo, en la que solicitaron protección y acompañamiento para él y su familia, debido al riesgo al que se encontraba expuesto.

Presentó una nueva solicitud el día 19 de noviembre de la misma anualidad, en donde solicitó su protección directamente a la **UNP**, anexando con el escrito una denuncia presentada en la fiscalía con número de SPOA 050456099151202050315, por hechos relacionados con una amenaza en octubre de 2020.

El 30 de noviembre de 2020, recibió respuesta de la gobernación, en la que le informan que se ha establecido la activación de la ruta de protección a líderes sociales y defensores de derechos humanos, mediante solicitud de protección individual ante la **UNP**

Le fue realizada una entrevista telefónica, para valorar sus condiciones actuales, cuyo resultado motivó la Resolución 2677 del 15 de abril de 2021, en la que se resuelven sus medidas de protección, y en la que la entidad decidió que él “*se encuentra inmerso en un riesgo excepcional e inminente que puede generar en cualquier momento que se vulneren sus bienes jurídicamente protegidos y que no está en el deber jurídico de soportar...*”, decidiendo entonces implementar las medidas de un botón de apoyo y un chaleco blindado.

Inconforme con el acto administrativo, el 16 de abril de los corrientes, interpuso recurso de reposición, por considerar que la medida resultaba insuficiente y errónea, por no

responder al riesgo inminente que atraviesa y el contexto de su situación; seguidamente, decidió autocensurarse a fin de salvaguardar su vida.

Sin embargo, refiere que el 1 de mayo de 2021, presentó ante la entidad solicitud escrita en la que requirió información acerca de las actuaciones administrativas que peticionó revocar en la anterior ocasión; y, asimismo, solicitó al ente administrativo hacer cumplir las nuevas modificaciones que puedan ser brindadas, solicitud de la que manifiesta, no recibió comunicado alguno. El 29 de junio 2021, la **UNP** expidió Resolución 4971 de 2021, en donde resolvió el recurso de reposición, y argumentó que, de acuerdo a la valoración de los factores de amenaza riesgo y vulnerabilidad, al mismo le fue determinado un nivel extraordinario con ponderación del 50.55%; razón por la cual, la entidad estimó que el procedimiento se adelantó de manera pertinente, conducente y concluyente.

En consideración a los hechos antes narrados, requiere a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales de vida, seguridad, integridad física, debido proceso y libertad de expresión; y, por consiguiente, se ordene a la **UNP**, a implementar de manera inmediata, las medidas de seguridad urgentes ordenadas a través de la resolución N° 2677 de 2021, además de realizar un nuevo estudio de su nivel de riesgo, que tenga en consideración los argumentos expuestos en el escrito tutelar.

## ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 27 de julio de 2021<sup>3</sup>, en la que se vinculó al **Ministerio de Interior y de Justicia** y al **Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CREEM.**, para que, junto con la accionada, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.
2. El día 29 de julio de la misma anualidad<sup>4</sup>, a través de la jefe de la oficina jurídica del **Ministerio del Interior**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, hizo un recuento de las disposiciones normativas que regulan sus funciones, manifestó no tener competencia alguna en el asunto que suscita la acción constitucional, debido a que la

---

<sup>3</sup> Folio 40 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 52 a 61, ibídem.

misma se dirige por la presunta omisión de otra autoridad gubernamental, que posee autonomía administrativa y financiera.

En ese orden, solicitó que sea declarado a su favor, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por su parte.

3. A su turno, el director jurídico del **Ministerio de Justicia y del Derecho**<sup>5</sup>, argumentó no haber intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, manifestó que los hechos y peticiones del accionante no guardan relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a la entidad; razón por la cual, frente a su participación en el presente trámite, considera que se genera una falta de legitimación material en la causa por pasiva, de modo que pretendió su desvinculación.

4. Por último, la **UNP**<sup>6</sup>, a través de la jefe de la oficina jurídica, afirmó que el promotor viene siendo beneficiario de medidas de protección por parte de la entidad desde 2013, acreditando pertenecer al gremio de periodistas y comunicadores sociales.

Así, indicó que al actor se le han realizado distintos estudios de riesgo, en los años 2013, 2016, 2017 y 2021, resolviéndose en todos ellos, un estado riesgo extraordinario, a excepción del realizado en el año 2017, cuando se calificó en un nivel ordinario.

En punto a lo anterior, expone que, frente al último estudio, el Grupo de Valoración Preliminar en sesión 11 de fecha 15 de marzo de 2021, después de surtido un estudio técnico y especializado, ponderó el nivel de riesgo como extraordinario con una matriz de 50.55%, el cual fue presentado ante los delegados interinstitucionales del **CERREM**, en la sesión de fecha 14 de marzo de la misma anualidad, siendo recomendado por estos últimos, implementar un botón de apoyo y un chaleco blindado, que posteriormente fueron ordenados a través de la Resolución 2677 del 15 de abril de los corrientes.

---

<sup>5</sup> Folio 64 a 68, ibídem.

<sup>6</sup> Folio 76 a 85, ibídem.

Continúa su relato, manifestando que, frente a la decisión mencionada, el promotor interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Resolución 4971 de 29 de junio de 2021, en donde se resolvió no reponer el acto administrativo.

Así, tras citar la referida Resolución, la accionada manifestó que el acto administrativo requirió de toda una investigación, en la que se tuvo en cuenta las manifestaciones del evaluado, el pronunciamiento de otras entidades del estado y entrevistas a terceros. De tal suerte, que la información recopilada le permite tener fundamentos fácticos, normativos y jurisprudenciales para implementar las medidas de protección.

Finalmente, manifestó que el **CERREM**, contaba con personal idóneo y capacitado para realizar los estudios de riesgo; y, en consideración a ello, sugerir esquemas de seguridad que resulten congruentes con el mismo, lo cual indica, ocurrió en el particular de **Omar Antonio Martínez Hernández**.

Luego de esbozar un análisis de procedencia de la acción de tutela para atender el particular, petitionó desestimar las pretensiones del gestor en atención a la improcedencia del trámite constitucional, o de manera subsidiaria, denegar lo petitionado por él.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El 4 de agosto de corrientes, **el Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia**<sup>7</sup>, en la cual decidió negar el amparo constitucional deprecado por considerar que la entidad recaudó pruebas suficientes que le permitieron fundamentar la calificación asignada como ordinaria, teniendo en cuenta además el contexto en el cual se desenvuelve el accionante y la labor que desempeña; lo que, a su juicio, conduce a considerar que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, y no obedece a un capricho o arbitrariedad.

Del mismo modo, consideró el operador de justicia que le corresponde al accionante adelantar el trámite previsto en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, si lo que pretende es solicitar un nuevo estudio del riesgo.

---

<sup>7</sup> Folio 101 a 114, ibídem.

## DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el 9 de agosto hogaño<sup>8</sup>, el accionante presentó **recurso de impugnación** frente al fallo de primera instancia, indicando en su escrito que la sentencia recurrida debe ser revocada, toda vez que desconoce la jurisprudencia constitucional en relación con el debido proceso administrativo en los procedimientos de calificación de riesgo a cargo de la **UNP**, debido a que de acuerdo con la Corte Constitucional, la decisión exige que sean analizados aspectos específicos de la vida particular de la persona, más la decisión debatida omitió considerar que es un periodista regional que denuncia hechos de corrupción administrativa en los entes territoriales en un municipio considerado zona roja.

Asimismo, argumentó el recurrente que el *a quo* inaplicó el principio de congruencia de las sentencias judiciales, y no motivó de manera suficiente la decisión de prescindir de asuntos sometidos a su consideración, en consideración a que, a su razonar, el operador de justicia omitió considerar el supuesto fáctico esbozado en la acción de tutela, por medio del cual se puso de conocimiento que, desde que se le brindaron las medidas de protección, estas aún no han sido entregadas, a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Finalmente, refirió el actor que el juez omitió pronunciarse sobre su pretensión tendiente a que se ordenara la implementación de las medidas de protección ordenadas a su favor por parte de la **UNP**, aclarando que el fin último de la acción, es que se articulen medidas adicionales y complementarias que se ajusten en contexto a la situación que atraviesan los periodistas que han sido silenciados en la región.

Por todo lo anterior, petitionó a la judicatura revocar el fallo adiado 4 de agosto de 2021, que libró el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, frente a su situación.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

---

<sup>8</sup> Folio 119 a 125, ibídem.

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### Del caso concreto

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

Aunado a lo anterior, existen diversos instrumentos internacionales que abordan específicamente asuntos atinentes a la seguridad y la protección de los periodistas y comunicadores sociales; y, a su vez, imponen obligaciones estatales en relación con su protección,

Mediante sentencia T-199 de 2019, la Corte Constitucional, decidió relacionar las principales obligaciones de esta índole, y dispuso que entre ellas se encuentran:

*“(i) en aquellos países o regiones en los cuales los periodistas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por el contexto de violencia dirigida contra este grupo de personas, el Estado tiene una **responsabilidad reforzada** en sus obligaciones de prevención y protección.*

*(ii) las medidas adoptadas para proteger a un periodista frente a una amenaza creíble de daño contra su integridad física deben tener en cuenta las **necesidades propias de la profesión** del comunicador y otras circunstancias individuales.*

*(iii) las medidas de protección para periodistas y comunicadores deben contemplar una **perspectiva de género** que tenga en cuenta, tanto las formas particulares de violencia que sufren las mujeres como los modos específicos en que se implementan las medidas de protección que pueden ser necesarias o adecuadas para mujeres periodistas.*

*(iv) la promoción de la seguridad de los periodistas y la lucha contra la impunidad no deben limitarse a adoptar medidas después de que hayan ocurrido los hechos.*

---

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017



*Por el contrario, se necesitan **mecanismos de prevención** y políticas para **luchar contra la impunidad** y resolver las causas profundas de la violencia contra los periodistas.*

*(v) La protección de los periodistas debería **adaptarse a las realidades locales que les afectan**. Por ejemplo, los periodistas que informan sobre la corrupción y la delincuencia organizada, son blanco, cada vez con mayor frecuencia, de los grupos de delincuencia organizada y los poderes paralelos”<sup>10</sup>*

De cara a esta situación, se tiene que si bien el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de vida y seguridad de cada persona en territorio colombiano, no se puede desconocer que los periodistas en función de su labor, asumen un riesgo superior en contraposición al del resto de personas; razón por la cual, se torna imperioso que el Estado asuma de manera ágil y oportuna, medidas que minimicen su estado de riesgo, y que les resulten adecuadas e idóneas para atender sus condiciones particulares.

De conformidad con los argumentos expuestos, el estado colombiano se ha visto en la necesidad de contar con un programa de seguridad dirigido por la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, entidad creada en el 2011 mediante Decreto 4065, que pretende coordinar iniciativas dirigidas a poblaciones específicas, en diversas modalidades <sup>11</sup>.

La entidad aludida se encarga, entre otros asuntos, de proporcionar esquemas de seguridad a cuatro tipos de protegidos; esto es, en razón de su cargo, según el riesgo extraordinario o extremo que les acontece, de acuerdo convenio con la Jurisdicción Especial para la Paz y la para la protección de los integrantes de la agrupación política FARC-EP.

Estos esquemas de seguridad, se entregan a los beneficiarios de acuerdo a las situaciones de riesgo que en ellos se presenten, siendo clasificados por niveles que postularan su necesidad de protección.

En jurisprudencia T-1026 de 2002, el Órgano de Cierre dentro de lo Constitucional, desarrolló la necesidad de valorar los hechos respecto de los cuales se solicitan las medidas de protección, en atención a los siguientes criterios:

*“i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual “frente a*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-199 de 2019

<sup>11</sup> Decreto 1066 de 2015

*una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente”;*

*ii) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que “corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen”.*

*iii) La situación específica del amenazado: en este criterio se deben tener en cuenta “aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley”.*

*Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, “sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población”.*

*iv) El escenario en que se presentan las amenazas: de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario analizar las circunstancias “históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas.*

*v) Inminencia del peligro: la autoridad competente debe verificar las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona. Dicho en otros términos es necesario valorar, que la amenaza sea individualizada y que, si se presenta en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad del riesgo, en la cual también se debe tener en cuenta que “la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas”. Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza debe evaluar “cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona”<sup>12</sup>.*

Estos criterios, permitirán organizar a los beneficiarios en los diversos niveles con los que cuenta la entidad, para entregar a cada uno los esquemas de seguridad conforme a sus situaciones particulares. Los niveles son: I) mínimo II) ordinario, III) extraordinario, y IV) extremo.

La sentencia T-339 de 2010, procedió a realizar una reducción crítica de los niveles de conformidad a los siguientes lineamientos:

*“1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) **riesgo mínimo:** categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) **riesgo ordinario:** se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-349 de 1993, T-439 de 1992, recogidas en la sentencia T-473 de 2018.

*Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.*

2) **Nivel de amenaza:** *existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

a) **amenaza ordinaria:** *Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

i. *existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;*

ii. *existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;*

iii. *tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;*

iv. *tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,*

v. *deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*

*Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.*

b) **amenaza extrema:** *una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.*

*Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.*

3) **Daño consumado:** *se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha*

*lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida”<sup>13</sup>.*

Ahora bien, respecto de **Omar Antonio Martínez Hernández**, se tiene que la **UNP**, tras efectuar un análisis interno de su situación particular, ha posicionado al actor en un estado de riesgo extraordinario con una matriz de 50.55%, en consideración a que “*se encuentra inmerso en un riesgo excepcional e inminente que puede generar en cualquier momento que se vulneren sus bienes jurídicamente protegidos y que no está en el deber jurídico de soportar, toda vez que, con fundamento en la información aportada y el trabajo de campo desplegado se evidenciaron elementos que mostraron objetivamente situaciones de riesgo, como consecuencia directa de su condición como Periodista y comunicador social, con fundamento en que las autoridades consultadas y terceros convalidaron la información dada por el valorado, aunado a que, se encontró proceso penal impulsado por denuncia realizada por el evaluado, el cual se encuentra en estado activo y en etapa de indagación*”<sup>14</sup>

Sin embargo, en consideración a la valoración antes enunciada, la entidad decidió implementar una medida de seguridad consistente en un chaleco blindado y un botón de apoyo, que indicó el actor, le resultan insuficientes para repeler las amenazas a su vida e integridad física.

En ese orden, el artículo 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, establece diferentes tipos de medidas de protección que se brindan acorde al riesgo o conforme al cargo de los protegidos por el sistema; y, a pesar de que plantea en el parágrafo 2 del citado artículo, que las medidas pueden ser diferentes a las establecidas en el mismo, la norma en cita refiere que las modificaciones se adopten, teniendo en cuenta un enfoque diferencial, el nivel de riesgo y el factor territorial, a modo de que resulte congruente con la situación de la persona respaldada.

Aun así, de la Resolución 2677 del 15 de abril de 2021 expedida por la **UNP** por la cual se adopta la medida de seguridad de **Martínez Hernández**, si bien la entidad realizó un análisis exhaustivo del gestor, concluyendo que el mismo se encuentra dentro de los niveles más altos de riesgo, no expuso de manera alguna, las razones por las cuales consideraba que su situación requería medidas de protección diferentes a las establecidas por el legislador en la norma previamente citada, y que resultan de menor

---

<sup>13</sup> *sentencia T-339 de 2010*

<sup>14</sup> Cita textual, resolución 2677 de 2021 Unidad Nacional de Protección. Folio 90, expediente digital de la acción de tutela.

nivel de protección, incumpliendo así el deber de motivación del acto administrativo; y, a su vez, vulnerando el derecho al debido proceso y los principios de causalidad e idoneidad<sup>15</sup>.

Con todo, las conductas omisivas de la **UNP**, resultan aún más lesivas de los derechos fundamentales del promotor, toda vez que fue expuesto por el gestor, que a pesar de encontrarse en desacuerdo con las medidas otorgadas por la entidad, desde la fecha de expedición de la Resolución 2677 del 15 de abril de 2021, y aún hasta la fecha de presentación del escrito de impugnación, la accionada había omitido hacer entrega de las medidas ordenadas, situación que manifestó en su escrito tutelar, y que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta.

Esta situación no sólo expone al actor en una situación de inminente peligro, debido a que como la entidad pudo corroborar, se encuentra en un nivel de riesgo extraordinario, sino que además controvierte las atribuciones funcionales de la entidad, que le exigen velar por la protección de las personas que, de acuerdo a sus estudios, se encuentren en graves situaciones de peligro.

En ese orden de ideas, si bien se hace necesario ordenar a la **UNP** que proceda a realizar un nuevo estudio de la situación particular del accionante, en donde se establezca su nivel de riesgo y una valoración y motivación de la medida de seguridad más acorde para atender sus condiciones. También resulta imperioso ordenar a la entidad a que, de manera provisional, proceda a brindar al accionante las medidas de seguridad dispuestas en la Resolución 2677 de 15 de 2021, a fin de evitar que sus garantías mínimas se encuentren desprotegidas en tanto la accionada resuelve nuevamente su situación.

Finalmente, en aras de cumplir a cabalidad las funciones atribuidas a los jueces constitucionales, las cuales exigen estudiar a fondo la situación fáctica de la demanda con el propósito de velar por una integra protección de los derechos fundamentales del gestor, se hace necesario posicionarse frente a la afirmación del accionante, respecto de la cual el 1 de mayo de 2021, radicó ante la **UNP** solicitud escrita, de la que no recibió respuesta alguna.

---

<sup>15</sup> Criterio Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2020

La jurisprudencia de las altas cortes ha consignado que la carga de la prueba de la afectación está en cabeza de quien solicita la protección, y en materia del derecho de petición la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*

*En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales<sup>16</sup>*

En ese orden, se tiene que, en principio, las garantías constitucionales que se encuentran inmersas en el efectivo goce del derecho de petición, implica que los peticionarios sean notificados por las autoridades, de respuestas que resuelvan de manera clara, completa y congruente, cada petición radicada por él. Sin embargo, valorado el libelo probatorio de la presente acción constitucional, este Tribunal no encontró acreditada la situación descrita por el gestor; razón por la cual, se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado No. 109705 de 24 de marzo de 2020 – citando la sentencia T-678 de 2008.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia el 4 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a brindar a **Omar Antonio Martínez Hernández**, de manera provisional, las medidas de seguridad ya concedidas para salvaguarden sus derechos fundamentales.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a iniciar todas las actuaciones administrativas tendientes a expedir una nueva resolución que establezca el nivel de riesgo de **Omar Antonio Martínez Hernández**, medidas de seguridad, si a ello hay lugar, y las razones por las cuales las mismas resultan pertinentes para su situación particular, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**QUINTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDETA PACHECO**  
Magistrado

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd565691a15ce37997d3838c19686ea810b518ff0034b829ca9ed5ab3f98b7ef**

Documento generado en 24/08/2021 11:56:13 AM



**Rdo. 2021-0585-3**

**CONDENADA: Carlos Arturo Martínez Vallejo**

**DELITO Concierto para delinquir agravado**

**Constancia Secretarial:** informo a la H. Magistrada que dentro del presente trámite el **Dr. Luis Alfredo Henao Henao** en calidad de apoderado del señor Martínez Vallejo, dentro del término de ley interpuso<sup>1</sup> y sustentó<sup>2</sup> oportunamente el recurso extraordinario de **casación** formulado frente al fallo de segunda instancia, es de anotar que el término para sustentar dicho recurso expiró el pasado diecinueve (19) de agosto del año que avanza.

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiunos (2021)

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno**

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del Derecho **Dr. Luis Alfredo Henao Henao** quien funge como apoderado del señor **Carlos Arturo Martínez Vallejo**, presentó y sustentó oportunamente el recurso extraordinario de **Casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Archivo 11 y 12

<sup>2</sup> Archivo 14 y 15

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1628e3d4594b958d9242c2ce5f8908f775c598f08497275df1bec5  
5d84d9e977**

Documento generado en 24/08/2021 03:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-0416-4**

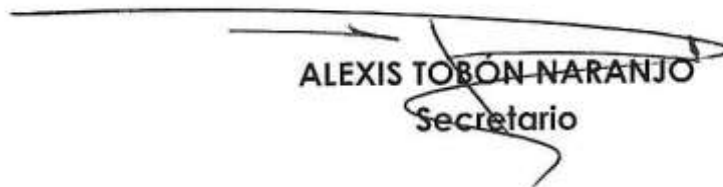
**Accionante: Hermógenes Cuesta Palacios** por medio de apoderado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia antes referida, dentro de la cual el accionante impugnó la decisión de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal.

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día 17 de agosto de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificado del fallo al Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional, sin que acusara recibido; siendo efectiva la entrega el día 11 de agosto de 2021 (archivo 27).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde el 18 de agosto del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinte (20) de agosto de la anualidad en curso.

Medellín, agosto veintitrés (23) de 2021.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 32 y 33

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Doctor Joaquín Hernando Gil Gallego apoderado judicial del señor Hermógenes Cuesta Palacios contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cce991526b4b8133cb78d59e2806607fef8f7aab5fdced703f8e710c50be0dd**

Documento generado en 23/08/2021 05:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-1121-4**

**Accionante: Luís Eduardo Carmona Esquivel por medio de apoderado**

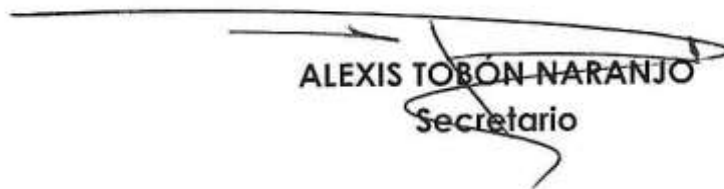
**Accionado: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado y otros.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte la accionante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 11 de agosto de 2021<sup>2</sup>

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día once (11) de agosto de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificado por conducta concluyente al accionante; así mismo hubo de tenerse notificada a la vinculada Gloria Cecilia Niebles, Procuradora Judicial, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional, sin que acusara recibido; siendo efectiva la entrega el día 06 de agosto de 2021 (archivo 18)

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 12 de agosto del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de agosto de la anualidad en curso.

Medellín, agosto veinte (20) de 2021.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 20

<sup>2</sup> Archivo 19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. Sidilfredo Hernández Urango como apoderado de Luís Eduardo Carmona Esquivel, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe51fc4eae4fd880e196eedf6f7f57decc135e8d0f079168fa336349803264**  
Documento generado en 23/08/2021 05:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno

**Radicado: 05 001 60 00000 2020 00131**

**N.I. TSA: 2021-0240-5**

**Procesado: Carlos Alberto Andrades Perea**

**Delito: Extorsión en modalidad de tentativa y otro**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VENTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado



**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd57f7503b0b19d9a4a1847e12385c5efd190071c011832c2132aeb19032c9c4**

Documento generado en 24/08/2021 08:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 108

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros
Radicado	056153104003202100052 (N.I. 2021-1190-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), mediante la cual declaró improcedente la pretensión de amparo constitucional.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

### **1. El accionante relato lo siguiente:**

- a.** El Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, tramitó un proceso de entrega de tradente al adquirente, donde fue demandado su representado Luis Emilio Martínez Ruiz por Nidia Agudelo Bedoya. La Juez falló en única instancia en favor de la demandante y dio un plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que Martínez Ruiz proceda con la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 33 A # 28 – 39, apartamento 102, de El Carmen de Viboral.
  
- b.** El contrato de compraventa del bien inmueble, fue suscrito el 28 de diciembre de 2018 entre Luis Emilio Martínez Ruiz como vendedor y la abogada Hercilia María Delgado como compradora, se acordó el precio del bien en ciento veinticinco millones de pesos. El 5 de enero de 2019 la compradora entregó diez millones de pesos y se pactó realizar la escritura pública en la Notaría única de El Carmen de Viboral para el 28 de febrero de 2019, fecha en la que se acabaría de cancelar el valor acordado.
  
- c.** La abogada Hercilia María hizo firmar varios poderes a Martínez Ruiz con el fin de que se desembolsara el dinero faltante de forma ágil, aunque el vendedor es analfabeto confió en la compradora para finalizar el negocio. Advierte el actor que la compradora aprovechando esa cualidad, el 7 de febrero de 2019 hizo firmar a

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen  
de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

Martínez Ruiz otro contrato de promesa de compraventa con Nidia Agudelo Bedoya. En este se promete el mismo bien objeto del contrato realizado el 28 de diciembre de 2018, con precio de noventa millones de pesos, donde se pactó que el comprador entregaba al vendedor cuarenta millones de pesos, dinero que le fue entregado a la abogada Hercilia María Delgado por medio de la hija de Nidia Agudelo Bedoya. En el contrato quedó claro que los cincuenta millones restantes se entregarían el 7 de marzo de 2019, fecha en la que se haría entrega material del inmueble, acordándose una multa de veinte millones de pesos para quien lo incumpliera.

- d. El 7 de marzo de 2019 Luis Emilio Martínez Ruiz fue citado a la oficina de la abogada Hercilia María Delgado, donde también se encontraba Nidia Agudelo. María Delgado le manifestó que la escritura era para realizarse a nombre de Nidia Agudelo, a lo que el vendedor manifestó que aún se debían ciento quince millones. - Según dijo el afectado- en ese momento Hercilia María Delgado le enseñó un malefín lleno de dinero, además, percibió que se presentó un roce entre la abogada y Nidia Agudelo, momento en el que la abogada indicó que Martínez Ruiz no podía firmar las escrituras en esa oportunidad, con el pretexto de que estaba pendiente de resolverse una sucesión y se corría el riesgo de que a la compradora le quitaran la casa.
- e. De acuerdo a lo anterior, hizo ir a Martínez Ruiz a la Notaría para firmar un supuesto poder con el fin de agilizar el trámite de sucesión. Poder que sirvió para que la abogada Hercilia María Ramírez Delgado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

procediera a perfeccionar la compraventa del inmueble a Nidia Agudelo, según escritura pública No. 359 del 7 de marzo de 2019 con presentación en la Notaría única de El Carmen de Viboral.

- f.** Además, apareció otro contrato de compraventa de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito entre Luz Dary Benítez Betancur como compradora y Luis Emilio Martínez Ruiz y la abogada Hercilia María Ramírez Delgado como vendedores, cuando ya el bien estaba en cabeza de Nidia Agudelo.
- g.** Luego de realizada la escritura pública, Nidia Agudelo mediante apoderado, solicitó audiencia de conciliación ante la Notaría única de El Carmen, donde reclamó la entrega del bien inmueble aduciendo haber cancelado la suma de noventa millones de pesos a la abogada Hercilia María Ramírez Delgado.
- h.** Al no recibir el inmueble, Nidia Agudelo interpuso demanda de entrega de tradente al adquirente en contra del Luis Emilio Martínez Ruiz. El Juzgado accionado tramitó el proceso y fijó como fecha para la audiencia de pruebas y sentencia el 24 de mayo de 2021, donde se recibieron las declaraciones de los testigos de ambas partes. Quedó pendiente la recepción del testimonio de la abogada Hercilia María Ramírez Delgado debido a que no se logró su comparecencia. Se aplazó la culminación de la audiencia para el 24 de junio de 2021 y en vista de que no compareció la faltante, el Juzgado procedió a escuchar los alegatos de las partes y a emitir el respectivo fallo.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen  
de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

**2. Frente a la decisión que se objeta:**

- a. Le dio plena validez al recibo de los cuarenta millones suscrito por parte de la abogada Hercilia María Ramírez Delgado estimando haber sido recibidos por Luis Emilio Martínez Ruiz. Igualmente, estimó como cierta la declaración de Elizabeth Agudelo (testigo de la demandante) quien informó que el documento de compraventa fue leído en presencia de Luis Emilio Martínez Ruiz.
- b. Informó la Juez que la protocolista de la Notaría de El Carmen de Viboral era la persona indicada para dar claridad frente a lo sucedido, fue quien elaboró la escritura pública No. 359 del 7 de marzo de 2019 donde se consignó que el precio de venta es la suma de treinta y seis millones de pesos, dinero que declara haber recibido el comprador. No es cierto, por cuanto se afirmó que el dinero que se entregó al momento de la firma de la escritura fue la suma de cincuenta millones de pesos, los cuales recibió la abogada Hercilia María Ramírez Delgado.
- c. La Juez valoró de forma subjetiva el documento de compraventa suscrito el 22 de marzo de 2019 por Luz Dary Benítez y los vendedores sin tener en cuenta lo mencionado por la señora Benítez, quien informó que no tuvo contacto con Luis Emilio Martínez Ruiz en la Notaría, debido que la abogada le informó que no dijera nada que el afectado firmaba lo que sea porque no sabía leer. Tampoco se valoró en su totalidad el testimonio de Juan Alberto Quintero, solo se

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen  
de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

tuvo en cuenta para afirmar la intención de venta Luis Emilio Martínez Ruiz.

- d. Estimó probado que no se demostró la buena fe exenta de culpa, dando credibilidad a la testigo de la parte demandante quien informó que el documento de compraventa fue leído en presencia de Luis Emilio Martínez Ruiz. Desconoció que la autenticación de las firmas de las partes en el documento se dio en horas diferentes, lo que significa que no pudieron estar juntos en la Notaría para la lectura.
- e. En cuanto a la falsedad propuesta de la documentación, indicó que no hay sentencia penal que así lo declare. Igualmente omitió la excepción por falta de pago y la confesión de Luis Emilio Martínez Ruiz cuando informó no haber recibido el dinero de la venta del inmueble.
- f. La Juez dio por sentado que en el poder que se otorgó a la abogada Hercilia María Ramírez Delgado iba implícita la facultad de recibir dinero, por lo que validó el pago de los noventa millones de pesos, con lo que se avaló el pacto privado entre la abogada Hercilia María Ramírez Delgado y Nidia Agudelo

Finalmente informó el actor que ya existe un proceso en la Fiscalía General de la nación, donde se manifiesta que esa suma de dinero nunca fue recibida por Luis Emilio Martínez Ruiz, por lo que la Judicatura debió esperar los resultados de dicha investigación penal antes de proferir una sentencia.

### **Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

Solicitó se ampare el derecho al debido proceso de Luis Emilio Martínez Ruiz y se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen De Viboral dejar sin efectos la sentencia de única instancia proferida el 24 de junio de 2021 dentro del proceso con radicado 2019-00294, asimismo se ordene al Juzgado suspender la ejecución de la sentencia.

**3.** El Juzgado negó por improcedente el amparo constitucional solicitado. Adujo que la acción de tutela no supera el requisito del agotamiento de los medios ordinarios de defensa de los derechos presuntamente vulnerados.

Afirmó que no logró establecer de qué manera la Juez Promiscuo Municipal de El Carmen, incurrió en alguna omisión frente al decreto de pruebas, tampoco concluyó si hubo una valoración caprichosa o arbitraria frente a la valoración de la prueba o si la prueba no fue valorada de forma integral.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien adujo lo siguiente:

- 1-** La Juez indicó que no violó garantías dentro del proceso ya que no se alegó ninguna nulidad, concluyó que Luis Emilio Martínez Ruiz, sí quería vender el inmueble. Es claro que su prohijado quería venderlo, pero él no le concedió poder a la abogada Nidia Hercilia Agudelo Bedoya para que recibiera dinero.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

- 2- No es cierto que no se alegó ninguna nulidad, en la contestación de la demanda se interpusieron excepciones, las que rechazó infundadas sin analizarlas. La Juez indicó en auto interlocutorio que Luis Emilio Martínez podría buscar el pago en el proceso o en otro.
- 3- Afirmó que interpuso demanda de nulidad de la escritura pública 359 del 7 de marzo de 2019 debido a que Emilio Martínez Ruiz no tenía el conocimiento de lo que estaba firmando. La mayoría de documentos son falsos por la misma razón.
- 4- A la fecha tienen una excepción de pleito pendiente con radicado 2020-00347 en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral.
- 5- Luego de realizar un recuento de las pruebas y de la forma como ocurrieron los hechos, señaló cada engaño del afectado como una vía de hecho por no ser valorado como lo determinó en sus excepciones. Advirtió que el Juez de primera instancia se limitó en decir que la tutela era improcedente por no avizorar vía de hecho.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

## **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si se acreditan los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial cuestionada.

## **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales<sup>1</sup> los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de la decisión del 24 de junio de 2021 que definió el proceso de entrega del tradente al adquirente bajo el radicado 2019-00294 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral.

Queda claro que la queja del actor es que el juzgado accionado no valoró las excepciones de fondo presentadas, lo que en su parecer configura una vía de hecho.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) **Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.** c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “**...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con dos de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

Como lo informó el Juez de primera instancia, no están demostradas las circunstancias de procedibilidad de tutela en contra de decisión judicial. Si bien, el accionante enunció en las excepciones de la demanda los engaños que sufrió su cliente por parte de la abogada Hercilia María Ramírez Delgado debido a su condición de analfabeto, no quedó probado el vicio en el consentimiento del afectado, pues se desconoce algún pronunciamiento judicial frente a su capacidad en la que se demuestre que en realidad necesita la vigilancia o autorización de un tercero para realizar negocios jurídicos. Además, el poder para la venta del bien existió, se cumplió con el contrato de compraventa entre los vendedores y la compradora, se firmó la escritura pública y se aportaron las facturas del pago del bien, elementos que fueron suficientes para declarar el derecho

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen  
de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

de la demandante y conceder la entrega del inmueble. No se considera una decisión arbitraria o caprichosa de la funcionaria.

No es cierto que la Juez omitió resolver la nulidad presentada por el demandado, no se evidenció de las excepciones presentadas en la demanda, solicitud alguna de nulidad. Se observa de lo narrado en los hechos, una discordia contractual entre la abogada Hercilia María Ramírez Delgado y Emilio Martínez Ruiz, la cual presuntamente pudo haber surgido de maniobras engañosas por parte de la abogada, tema que deberá ser investigado por el órgano competente para ello.

**Debe agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.** Advirtió el actor que interpuso un proceso verbal de nulidad, con el que busca se declare la nulidad de la escritura pública 359 del 7 de marzo de 2019, por la cual se le transfirió el bien objeto de discordia a la compradora, proceso que aún se encuentra en trámite. Igualmente adjuntó denuncia penal en contra de la abogada Hercilia María Ramírez Delgado ante la Fiscalía General de la Nación, donde narró los mismos hechos expuestos en esta vía con el fin de obtener la solución a su problema contractual.

Se verificó que en este momento cuenta con dos mecanismos de defensa eficaces que permiten obtener una solución adecuada.

De acuerdo a lo anterior, deberá agotar todos los recursos establecidos en la vía ordinaria previo acudir a esta acción, pues, tampoco conjuró de

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No siendo posible conocer de fondo la presente acción, por lo que se confirmará la decisión objeto de impugnación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen  
de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Francisco Emilio Toro Arias

Afectado: Luis Emilio Martínez Ruiz

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen  
de Viboral y otros

Radicado: 05 6153 104 003 2021 00052-5  
(N.I. 2021-1190-5)

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d89567e446b57206bb32dd51c43ca3f8df02cd8b0703e52a377a9379d5cf483**

Documento generado en 23/08/2021 02:45:37 p. m.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nerki José Altamiranda Guerra

Accionado: ARL Positiva y otras

Radicado: 05045 31 04001 2021 0018100

(N.I. 2021-1204-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 108

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Nerki José Altamiranda Guerra
Accionado	ARL Positiva y otras
Radicado	05045 31 04001 2021 0018100 (N.I. 2021-1204-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante la cual le negó el amparo constitucional solicitado.



## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifestó el accionante que el 28 de octubre de 2019 sufrió un accidente de tránsito laboral, lo que le ocasionó trauma en hombro derecho con ruptura completa del supraespinoso.

El 22 de junio de 2021 presentó 7 incapacidades para pago en la ARL Positiva, a la fecha no han sido canceladas por no estar transcritas por la EPS. La EPS Sura no las transcribe desde el 26 de noviembre de 2020.

Considera que se le están vulnerando varios derechos fundamentales entre ellos, la salud, seguridad social y el mínimo vital. Pide ordenar a Sura EPS transcribir todas las incapacidades pendientes y, a la ARL Positiva pagarlas además las que se sigan generando en adelante.

2. El Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional solicitado porque el accionante no acreditó la razón suficiente que lo llevó a consultar al médico particular en lugar de acudir a un profesional de la medicina adscrito a la ARL Positiva.

En este asunto, no se observan afectados los derechos fundamentales del accionante por lo que el debate debe ser promovido ante la justicia ordinaria.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido por la primera instancia, fue impugnado por el accionante quien manifestó que:

El Juez no examinó los argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de ARL Positiva. Ha solicitado el pago de las incapacidades desde hace varios meses y siempre se las han negado. Desconocen su

derecho, sin tener en cuenta que las incapacidades son generadas del accidente laboral sufrido el 28 de octubre de 2019.

Ha tenido que sobrevivir durante estos meses con ayudas de familiares y amigos. Si bien, existe otro mecanismo de defensa que excluye la acción de tutela, es claro que se le está vulnerando el derecho a la vida digna, ya que hace varios años viene incapacitado y no es justo que se nieguen sus derechos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el demandante.

### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala si es responsabilidad de la ARL Positiva proceder con el pago de las incapacidades expedidas por médico particular, en razón de la patología de origen laboral que afecta a Nerki José Altamiranda Guerra.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de negar el pago de las incapacidades generadas por médico particular.

La única razón entregada por el juez de primera instancia para negar el amparo constitucional solicitado, es que el actor no suministró razones suficientes para no haber asistido ante el médico tratante adscrito a la ARL Positiva, debiendo acudir a otras instancias judiciales

## Tutela segunda instancia

Accionante: Nerki José Altamiranda Guerra

Accionado: ARL Positiva y otras

Radicado: 05045 31 04001 2021 0018100

(N.I. 2021-1204-5)

para reclamar el pago de las incapacidades que se le han certificado entre el 26 de noviembre de 2020 al 23 de junio de 2021 por médicos particulares.

Para resolver sobre el particular, útil resulta retomar la siguiente cita jurisprudencial<sup>1</sup>:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia, que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, **que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado.** Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*

*i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”.*

Nada informó el impugnante frente a la necesidad de estar incapacitado por médico particular. En el trámite no se observa que la ARL Positiva o la EPS Sura, hayan omitido brindar algún tipo de atención. Es claro que, si el actor acudió ante el médico particular, fue para buscar la incapacidad que en criterio de su médico tratante adscrito a la ARL Positiva no era pertinente generar.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-545 del 21 de julio de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nerki José Altamiranda Guerra

Accionado: ARL Positiva y otras

Radicado: 05045 31 04001 2021 0018100

(N.I. 2021-1204-5)

En este sentido, el actor no proporcionó una razón suficiente que lo llevara a consultar al médico particular en lugar de acudir a un profesional de la medicina adscrito a la ARL Positiva.

Además, la situación económica que le permite al accionante acudir ante médico particular, desdice de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital. Por ello se confirmará la decisión de primera instancia que no amparó sus derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado en cuanto a la negativa del pago de las incapacidades generadas por médico particular a Nerki José Altamiranda Guerra.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) en relación con el pago de las incapacidades generadas por médico particular a NERKI JOSÉ ALTAMIRANDA GUERRA.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nerki José Altamiranda Guerra

Accionado: ARL Positiva y otras

Radicado: 05045 31 04001 2021 0018100

(N.I. 2021-1204-5)

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Tutela segunda instancia**  
Accionante: Nerki José Altamiranda Guerra  
Accionado: ARL Positiva y otras  
Radicado: 05045 31 04001 2021 0018100  
(N.I. 2021-1204-5)

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83dba9f99e9e5604f3919f89fc99ab6ca3e6b6806a0737f0fba8362400306a96**

Documento generado en 23/08/2021 02:45:14 p. m.